



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LAS HERENCIAS

Habiéndose adoptado en sesión plenaria de fecha 8 de octubre de 2015, acuerdo de aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición al público, queda la misma aprobada definitivamente, publicándose el texto de la Ordenanza que ha sido aprobada en cumplimiento del artículo 17.4 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con el dispuesto en el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece en el término municipal la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y su transporte al vertedero.

2. Son objetos de la tasa la recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, cualquiera que sea su volumen o cantidad.

Se considerará como basura todo residuo o detrito, embalaje, recipiente o envoltura de alimentos, vestidos, calzados, etcétera, así como el producto de la limpieza de las viviendas y establecimientos comerciales o industriales, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos o cualquier otra materia cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación por el Ayuntamiento del servicio de recogida, transferencia, tratamiento y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos, y locales o establecimientos en donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, o bien, sean utilizados a modo particular por el obligado tributario.

Se entenderá, en todo caso, que el contribuyente utiliza a modo particular el local o vivienda de que se trate, cuando una vez que se produzca el cese de su actividad en el mismo, continúe de alta en el contrato de suministro de agua potable.

2. Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando, existiendo un bien inmueble o local, esté vigente el suministro de agua potable en los mismos.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que ocupen o utilicen las viviendas y locales sitos en vías públicas o lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, arrendatario o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la normativa de gestión, recaudación e inspección.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad catastral que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, conforme a los datos que figuren en el Catastro Inmobiliario.

2. Las cuotas anuales a aplicar serán las siguientes:

a) Viviendas: 41,00 euros.

b) Establecimientos mercantiles o industriales: 73,80 euros.

Se incluyen en esta categoría, entre otros:

- Alojamientos (hoteles, hostales, casas rurales, residencias y similares).

- Establecimientos comerciales no alimentarios y no incluidos en alguno de los apartados anteriores.

- Establecimientos comerciales alimentarios.



- Bar, cafetería, pub, discoteca y restaurante.
- Establecimientos e industrias que reciban el servicio de recogida de basura.

3. En caso de que en un inmueble destinado a vivienda se desarrolle una o varias actividades comerciales/industriales, la cuota vendrá dada por la suma de las cuotas de vivienda y de las correspondientes a la actividad o actividades comerciales que se desarrollen en dicho inmueble.

4. En el caso de que en un mismo inmueble se desarrollen varias actividades diferentes, la cuota vendrá dada por la suma de las correspondientes a cada una de las actividades.

5. En el caso de que en un mismo inmueble haya más de una vivienda, cada una de ellas pagará la correspondiente cuota.

Artículo 6. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 7. Clasificación de los inmuebles.

Al solo efecto de la determinación de la base de tributación de esta Ordenanza, los inmuebles se van a clasificar en base a la calificación otorgada por la Dirección General del catastro.

Artículo 8. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo de la tasa comprenderá el año natural liquidándose anualmente y devengándose desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida en el municipio.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, las cuotas se devengarán el día primero del año natural.

3. En caso de baja en el padrón, las cuotas se devengan hasta el último día del año natural en el que se haya notificado.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar en el Ayuntamiento en el plazo de un mes, declaración solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes. Deberán igualmente, declarar cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen, dentro del mismo plazo.

A estos efectos se producirá el alta, baja o modificación de oficio, de aquellos sujetos pasivos que causen esa misma situación en el servicio de suministro de agua.

2. El cobro de las cuotas de esta Ordenanza se efectuará anualmente, a través del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria, o bien por cualquier otro sistema de cobro que el Ayuntamiento estime conveniente.

3. Las declaraciones referentes a cambios de contribuyentes surtirán efectos a partir del período siguiente que corresponda al recibo que satisfagan.

4. Cuando se comuniquen bajas de contribuyentes que impliquen el alta de otro contribuyente deberá acompañarse dicha alta, sin cuyo requisito no tendrá efectividad la baja.

Artículo 10. Obligaciones de los usuarios.

Los ciudadanos están obligados a:

- a) Reducir el volumen de los residuos compactándolos de tal forma que se aproveche al máximo la capacidad de las bolsas y contenedores.
- b) Separar los residuos y depositar los mismos en los contenedores o puntos de recogida establecidos al efecto de acuerdo con la presente Ordenanza.
- c) En su caso, sacar los contenedores a la vía pública para su recogida por el servicio público en las horas y lugares establecidos por el Ayuntamiento.
- d) Cumplir con los horarios de depósito y entrega de residuos.
- e) Comunicar al Ayuntamiento la existencia de residuos domésticos abandonados en la vía o espacios públicos.

Artículo 11. Prohibiciones.

Queda prohibido:

- a) Arrojar o abandonar residuos en la vía pública o en lugares diferentes a los especificados por el Ayuntamiento.
- b) Depositar residuos en contenedores contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- c) Manipular contenedores y desplazarlos fuera de sus ubicaciones.
- d) Utilizar los contenedores para fines distintos a los previstos en la presente Ordenanza.



Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En lo referido a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 27 de diciembre y demás normativa aplicable al efecto.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, con efectos el 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las Herencias 2 de diciembre de 2015.-El Alcalde, Pedro Díaz Moreno.

N.º I.-9264